ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 NOV -9 P 4:35

P. del S. 918

INFORME POSITIVO

9 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("Comisión"), tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar el Proyecto del Senado 918 ("PS 918") con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida de administración (A-093) busca como objetivo enmendar los artículos 3, 4, 5 y 8, derogar el Artículo 9, enmendar el Artículo 10 y renumerarlo como 9, renumerar los artículos 11 y 12 como 10 y 11, enmendar el Artículo 13 y renumerarlo como 12 y renumerar los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, a los fines de derogar su Junta Asesora.

Es la visión de la Administración impulsar un andamiaje gubernamental más ágil, eficiente y moderno. El norte es lograr un aparato gubernamental que facilite la actividad económica, fortalezca la competitividad de Puerto Rico y promueva una prestación de servicios más efectiva a la ciudadanía.

A lo largo de las pasadas décadas, se han creado múltiples juntas de directores, consejos asesores y organismos similares; sin embargo, hoy muchos de esos cuerpos se

encuentran en desuso, dejado de reunirse o su función ha sido asumida por otras agencias o programas gubernamentales. La existencia de juntas y consejos inactivos no solo representa una duplicidad administrativa, sino que también genera confusión, ineficiencia y mala utilización de recursos que deben destinarse a otras áreas prioritarias.

En virtud de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", creó la Junta Asesora del programa de Desarrollo Artesanal compuesta por el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tres artesanos y dos miembros del sector privado, nombrados por el Gobernador. A pesar de ser una ley que data del 1995, en sus 20 años de creación nunca se han realizado los nombramientos necesarios para su funcionamiento, ni se adaptó su composición a las nuevas estructuras gubernamentales existentes hoy en día.

Además, las funciones delegadas a esta Junta Asesora de promoción y fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña han sido asumidas por la Compañía de Turismo y el Instituto de Cultura Puertorriqueña ("ICP"). Por lo cual ya no es necesaria la existencia de esta Junta Asesora.

Esta medida reafirma el compromiso de Puerto Rico con un gobierno que se concentre en lo esencial: brindar servicios de calidad a la ciudadanía, fortalecer el clima de inversión y desarrollo económico, y modernizar sus procesos de manera que se eliminen cargas burocráticas innecesarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A los fines de evaluar el PS 918, analizamos los memoriales explicativos presentados por el ICP, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El memorial explicativo de la agencia comienza con una breve explicación de porque se creó una Junta Asesora del Programa de Desarrollo Artesanal. La encomienda de dicho ente era asesorar al Programa de Desarrollo Artesanal y el director ejecutivo de la Compañía de Fomento para cumplir con los requisitos de la Ley 166-1995, supra. Además, se le provee las herramientas para asesorar a los promotores artesanales para crear un banco de herramientas para los artesanos con otras entidades gubernamentales.

Sin embargo, es importante mencionar que, como menciona la exposición de motivos de la medida, la Junta Asesora "nunca ha sido constituida". Esto causa problemas para cumplir los objetivos y propósitos de la Ley 166-1995. Por consiguiente, la eliminación de esta Junta sería un paso a un mejor flujo de las labores gubernamentales y ayudaría en la eficacia y aprovechamiento de los recursos del Gobierno de Puerto Rico. En efecto, las labores que se habían designado a la Junta Asesora fueron asumidas por otras agencias gubernamentales que cuenta "con la estructura administrativa, el peritaje técnico y los programas necesarios" para apoyar a los artesanos de la Isla.

La derogación del Artículo 9 de la Ley 166-1995 sería un paso en una mejor dirección para la protección de los artesanos de Puerto Rico. Esto se debe a que los artesanos se merecen más que una burocracia indefinida o inactivo. El sector artesanal se verá más apoyado al tener una claridad de los entes al cual acudir para su desarrollo. El Instituto de Cultura Puertorriqueña enfatiza su compromiso y participación en diálogos con este grupo cultural, debido a la importancia de sus voces en la formación de la política pública de la Isla.

De tal forma, el memorial concluye haciendo hincapié de la importancia en el diálogo y colaboración con la Asamblea Legislativa para poder crear "una transición ordenada, transparente y enfocada en el bienestar del sector".

En conclusión, el ICP recomienda la aprobación de la medida.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El memorial del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio menciona como la creación de la Junta Asesora que fue creada en el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, tuvo el propósito de dar apoyo interagencial y multisectorial. Las personas que hubieran sido parte de esta Junta Asesora serían miembros del sector público, privado y académico para implementar cambios al desarrollo del sector artesanal. Como bien dice el memorial, la Junta Asesora nunca fue convocada para operarse como había sido explicada en la Exposición de Motivos.

De tal forma, la medida tiene un objetivo loable que es la modernización de las agencias gubernamentales, la eficacia del sistema de gobierno y eliminar la burocracia innecesaria. Además, de no ser eliminada, el Artículo 9 podría generar confusión y "cargas innecesarias" para el funcionamiento del gobierno.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio menciona como el proyecto reconoce que las funciones de la Junta Asesora son de gran valía. Esto se debe a la importancia del desarrollo del sector artesanal y la promoción de un arte tan valioso para la identidad puertorriqueña. Debido a que sus responsabilidades han sido asumidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo, esto haría innecesaria la existencia de este ente operativo. Asimismo, ayudaría a un mejor enfoque de los recursos administrativos y concentrar el peritaje de los expertos en lugares donde han sido utilizados.

Debido a que la medida es cónsona con la política pública de la Gobernadora de Puerto Rico, el DDEC favorece la aprobación del PS 918.

Universidad de Puerto Rico

El memorial explicativo de la Universidad de Puerto Rico reitera los puntos establecidos por las otras agencias. Por ejemplo, recalca como nunca ha sido convocada oficialmente ni ha establecido reglamentos o procesos administrativos. Además, la UPR nunca ha sido invitada ni citada para las reuniones de la Junta Asesora creada por el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995. Por consiguiente, "no ha operado ni cumplido función alguna" por la cual fue creada.

De tal manera, la eliminación de dicho ente asesor sería lógico para mayor eficacia gubernamental. Además, ayudaría con la eliminación de estructuras de gobierno inoperantes, reconoce la realidad gubernamental y ayudaría a una actualización de la Ley Artesanal. Finalmente, la Universidad de Puerto Rico no quiere que se malinterprete su posición como desinterés de parte de la institución hacia colaboración con el Gobierno de Puerto Rico ni con el sector artesanal. De hecho, la aprobación de dicha medida ayudaría a un mejor fomento de este sector y creación cultural.

En conclusión, la Universidad de Puerto Rico favorece la aprobación del PS 918.

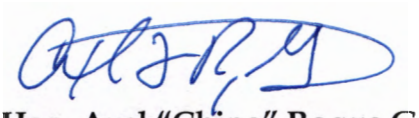
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes entiende que la aprobación del PS 918 será de gran valía para la política pública de la Isla debido a que nos ayudará tener una administración pública con menos burocracia y entes inoperantes.

Además, la aprobación de esta medida apoyaría a un mejor desarrollo del sector artesanal para brindar un mejor apoyo a sus miembros de parte del Gobierno

Por todo lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PS 918 con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(26 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 918

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago;* la señora *Jiménez Santoni;* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez;* la señora *Barlucea Rodríguez;* los señores *Colón La Santa, González López;* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto;* el señor *Reyes Berríos;* la señora *Román Rodríguez;* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz;* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino;* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para *enmendar los artículos 3, 4, 5 y 8,* derogar el Artículo 9*, enmendar el Artículo 10 y renumerarlo como 9, renumerar los artículos 11 y 12 como 10 y 11, enmendar el Artículo 13 y renumerarlo como 12 y renumerar los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como 13, 14, 15, 16 y 17* de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines *de* derogar su Junta Asesora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la visión de nuestra Administración impulsar un andamiaje gubernamental más ágil, eficiente y moderno. Nuestro norte es lograr un aparato gubernamental que facilite la actividad económica, fortalezca la competitividad de Puerto Rico y promueva una prestación de servicios más efectiva a la ciudadanía.

A lo largo de las pasadas décadas se han creado múltiples juntas de directores, consejos asesores y organismos similares; sin embargo, hoy muchos de esos cuerpos se encuentran en desuso, han dejado de reunirse o su función ha sido asumida por otras agencias o programas gubernamentales. La existencia de juntas y consejos inactivos no solo representa una duplicidad administrativa, sino que también genera confusión, ineficiencia y mala utilización de recursos que deben destinarse a otras áreas prioritarias.

Por virtud de la Ley Núm. 166-1995, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", se creó la Junta Asesora del programa de Desarrollo Artesanal compuesta por el Administrador de Fomento Económico, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tres artesanos y dos miembros del sector privado, que nombrará el Gobernador. A pesar de ser una ley que data del 1995 desde su creación nunca se han realizado los nombramientos necesarios para su funcionamiento, *ni se adaptó su composición a las nuevas estructuras gubernamentales existentes hoy en día*.

Además, las funciones delegadas a esta Junta Asesora de promoción y fortalecimiento de la industria artesanal puertorriqueña han sido asumidas por la Compañía de Turismo y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Por lo cual ya no es necesaria la existencia de esta Junta Asesora.

Esta legislación reafirma el compromiso de Puerto Rico con un gobierno que se concentre en lo esencial: brindar servicios de calidad a la ciudadanía, fortalecer el clima de inversión y desarrollo económico, y modernizar sus procesos, de manera que se eliminen cargas burocráticas innecesarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.- Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".~~

~~Sección 2.- Se renumeran los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18~~

~~y 19 como los nuevos Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada.~~

~~Sección 3.- Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

~~Sección 4.- Vigencia.~~

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que se

lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) …

…

~~(g) Junta. Significará la Junta Asesora del Programa, debidamente constituida de conformidad al Artículo 9 de esta ley.~~

~~(h)~~ *(g)*…

~~(i)~~ *(h)*…"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4. — Creación del Programa.

Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio con los siguientes fines y propósitos:

(1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante la presente ley.

…

(8) Expedirá la tarjeta de identificación al artesano que la solicite, *conforme a los requisitos y procedimientos que para ello se establezcan. Sin embargo, estos requisitos y procedimientos no equivaldrán a un proceso de evaluación*.

(9) …

~~...~~

~~(11) Los requisitos y procedimientos para expedir esta identificación serán estipulados por la Junta.~~

~~(12) Estos requisitos y procedimientos no equivaldrán a un proceso de evaluación.~~

~~(13)~~*(11)*...

~~(14)~~*(12)*...

~~(15)~~*(13)* ~~La Junta, conjuntamente con el Director, diseñará,~~ *Diseñará,* planificará y desarrollará un procedimiento interagencial para tramitar entre sí cualquier petición o servicio relacionado con los artesanos.

~~(16)~~*(14)*...

~~(17)~~*(15)*..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector Artesanal.

...

(a) Instituto de Cultura Puertorriqueña.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña establecido por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, a través de su Programa de Artes Populares y Artesanías y, de acuerdo a los propósitos de su organización y establecimiento, continuará realizando la labor y gestión de estudio e investigación antropológica de las artesanías de Puerto Rico, según lo disponen las referidas secciones, y será responsable, sin que se entienda

como una limitación, de:

(1) Establecer~~, con la ayuda de la Junta,~~ un Centro de Investigaciones Artesanales, para llevar a cabo estudios e investigaciones de los aspectos históricos y culturales de las artesanías puertorriqueñas, rescatar, conservar y promover la historia artesanal de Puerto Rico, la cual aun no se ha recopilado. Estas investigaciones se publicarán para conocimiento de nuestro pueblo mediante libros, folletos, periódicos, fotografías, películas y otros medios de divulgación. Estos serán distribuidos a las escuelas y bibliotecas del país y otros centros de enseñanza. Este Centro de Investigaciones Artesanales deberá contar, por lo menos, con tres personas adscritas al mismo en función de un Director, un Ayudante-Investigador y una secretaria. Este Centro comenzará a funcionar 180 días luego de aprobada esta ley.

(2) ~~Con el asesoramiento de la Junta, acuñará~~ *Acuñar* medallas conmemorativas de consagrados Maestros Artesanos, del pasado y de nuestro tiempo.

(3) ~~En acuerdo con la Junta designará~~ *Designar* a los Artesanos Mayores de Puerto Rico, sometiendo su designación para la firma del Gobernador de Puerto Rico.

(4) ...

(5) ...

(6) Organizar y celebrar ferias de artesanías en las distintas ciudades y

pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades de puertorriqueños fuera ~~del país~~ *de la Isla*.

~~(7) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o un representante debidamente autorizado en la Junta Asesora del Programa de Desarrollo Artesanal.~~

~~(8)~~(7) Organizar, establecer y administrar el Museo de las Artesanías Puertorriqueñas y del Caribe, con las colecciones de artesanías que tiene en sus depósitos y los donativos de piezas artesanales Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, artesanos y la empresa privada. El mismo estará ubicado en un local del Instituto de Cultura Puertorriqueña y deberá ser inaugurado en julio de 1996.

(b) Compañía de Turismo. - La Compañía de Turismo de Puerto Rico, establecida por la Ley Núm. 10 de 18 de julio de 1970, según enmendada, dentro del marco de sus funciones y poderes, será responsable de promover entre los turistas y visitantes extranjeros en la isla, la adquisición y compra de artesanías puertorriqueñas, teniendo la responsabilidad de:

(1) …

(2) …

~~(3) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o de un representante autorizado, en la Junta Asesora.~~

~~(4)~~(3)~~Celebrar~~ certámenes y concursos sobre las diversas manifestaciones de

las artesanías y otorgar premios de compra a los artesanos favorecidos en tales certámenes y concursos.

~~(5)~~*(4)* Organizar y celebrar ferias de artesanías en las distintas ciudades y pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades puertorriqueñas fuera del país.

~~(6)~~*(5)* Rutas artesanales. – Continuar el desarrollo y promoción de las mismas para beneficio de los turistas, visitantes y el pueblo puertorriqueño en general.

(c)...

(d) Universidad de Puerto Rico.- La Universidad de Puerto Rico, regida por la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, en coordinación con el Programa de Desarrollo Artesanal del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación técnica y profesional del artesano. A tales efectos, el Programa~~, con la ayuda de la Junta,~~ coordinará con la Universidad de Puerto Rico los recursos necesarios para ofrecer cursos a los artesanos para:

(1) La formación técnica de la mano de obra del artesano con el propósito de mejorar el nivel productivo de los artesanos.

(2) La educación empresarial a los artesanos para que conozcan y mejoren su gestión en los distintos aspectos de su actividad creadora.

(3) La formación profesional de los artesanos de acuerdo a los objetivos de

esta ley.

Los convenios o acuerdos que otorgue con el Programa de Desarrollo Artesanal sobre los programas o cursos para la formación profesional de los artesanos, deberán establecer las condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de becas o ayudas económicas a los artesanos. ~~En el diseño de estos cursos o programas deberá consultarse con la Junta.~~

Dichos programas o cursos también promoverán la enseñanza de aprendices en los propios talleres o lugares de trabajo de los artesanos en los Centros Culturales adscritos al Instituto de Cultura Puertorriqueña. (e) Promotores Artesanales.- A tales efectos se sugiere crear la plaza de promotor artesanal en las siguientes dependencias de Gobierno:

(1)…

…

(8)…

~~En coordinación con la Junta, los~~ *Los* promotores artesanales ~~desarrollarían~~ *desarrollarán* un plan de trabajo, incluyendo el establecer un "banco de herramientas" para ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que sería aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor estaría adscrito. ~~Rendirían,~~ *Rendirán* anualmente, un informe escrito sobre su gestión~~, a la Junta y~~ a la Asamblea Legislativa.

Todo promotor artesanal adscrito a las dependencias de Gobierno que se mencionan en este inciso anualmente deberá cumplir con un curso de educación

continua, que, entre otros asuntos, fortalezca sus destrezas, conocimientos y desempeño respecto a sus funciones, deberes y servicios que ofrecen a los artesanos. El curso se diseñará de conformidad a lo establecido en el inciso (d) de este Artículo.

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, a través del Programa de Desarrollo Artesanal, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, a través de su Programa de Artes Populares y la Universidad de Puerto Rico, se asegurarán de contar con el personal adiestrado necesario para cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley.

-(f)..."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Director – Funciones.- En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes funciones, entre otras:

(a) ...

...

(f) Rendir informe anual al Gobernador~~,~~ *y* a la Asamblea Legislativa ~~y a la Junta~~ por conducto del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico, sobre las actividades y logros del Programa."

Sección 5.- Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal".

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 166-1995, según enmendada y se renumera como Artículo 9, para que se lea como sigue:

"Artículo ~~10~~9.- Obligaciones del Artesano.-

Todo artesano o taller de producción de artesanías deberá grabar, imprimir, escribir o fijar un rótulo, o hacer grabar, imprimir, escribir o rotular en cada obra, producto, bien o artículo de artesanía, en lugar visible y de forma clara, sin que se menoscabe su esencia, estética, naturaleza y calidad, la frase "Artesanía de Puerto Rico" ~~o aquella otra que determine la Junta~~, para hacer constar y garantizar que es una obra o producto de artesanía puertorriqueña."

Sección 7.- Se renumeran los actuales Artículos 11 y 12 como los nuevos Artículos 10 y 11 respectivamente, de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada.

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 166-1995, según enmendada y se renumera como Artículo 12, para que se lea como sigue:

"Artículo ~~13~~12.- Exención de Cobro de Arancel para Artesanos.

Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación, municipio ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, o persona natural o jurídica con fines de lucro que reciba fondos ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ *gubernamentales* tanto para su subsistencia como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades antes mencionadas, cobrará arancel alguno a cualquier artesano certificado por el Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales.

...

Aquella persona natural o jurídica sin fines de lucro que reciba o no reciba fondos del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico, tanto para su subsistencia como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades antes mencionadas, podrá cobrar un arancel a cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en dichas actividades. Será responsabilidad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, de orientar a los artesanos, inspeccionar y velar por el cumplimiento de este Artículo.

..."

Sección 9.- Se renumeran los actuales Artículos 14, 15, 16, 17 y 18 como los nuevos Artículos 13, 14, 15, 16 y 17 respectivamente, de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada.

Sección. 10. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales

hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección. 11.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.